**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE,** en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por el artículo 167 fracción I de la Ley Órganica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Cuerpo Colegiado para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reformar Iniciativa de reformas al Código Administrativo del Estado Chihuahua; para hacerlo, me baso en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. La reforma que por este medio se propone, obedece a la necesidad de adecuar el marco normativo local con el federal en un tema de singular relevancia para la vida pública estatal, como es el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado.

En efecto, actualmente, la Constitución federal prevé un régimen diferenciado marcado por los apartados A y B, los cuales y en resumen, aluden a regímenes aplicables para regular las relaciones de los trabajadores en general, el primero; y aquellos otros que prestan sus servicios en la burocracia federal.

1. Ahora bien, en el ámbito local, el Código cuya reforma se pretende, establece en su artículo 77, primer párrafo, lo siguiente: “En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”. Como se ve, de la simple lectura de este precepto se desprende que no existe un régimen claro y armónico, situación que dificulta la aplicación, y eventualmente la interpretación, del orden normativo vigente en la Entidad sobre el particular.
2. Así es, al establecerse una supletoriedad genérica que contempla la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, etc., en realidad se soslaya que es la primera, la Ley Federal del Trabajo, el instrumento normativo idóneo pues contiene, en su integridad, las previsiones atinentes para resolver cualquier conflicto de índole laboral; e incluso se soslaya que ese régimen supletorio ya existe pues el artículo 17 del mismo ordenamiento prevé textualmente que: “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”. Es decir, el actual artículo 77 del Código Administrativo resulta farragoso, confuso, equívoco e innecesario a la luz de la reflexión anterior, pues si se considera que es la Ley Federal del Trabajo el ordenamiento útil para regir las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores sin dar lugar a interpretaciones oscuras que derivan de la concurrencia de dos regímenes diferentes, lo lógico es que el Código local subsuma en su totalidad, las previsiones específicas contenidas en la señalada Ley federal.
3. De ese modo, para evitar que en la resolución de conflictos jurídicos derivados de las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores priven criterios dispares, es que se propone la citada reforma a fin de establecer con claridad absoluta el orden normativo aplicable a la materia, unificar el marco normativo, así como la totalidad de las instituciones que de él derivan, como podrían ser tramitación de demandas, laudos, salarios caídos, etc. Con ello, se logran claridad, armonía y se brinda certeza jurídica a las relaciones jurídicas entre el Estado y sus trabajadores.
4. Como consecuencia de lo anterior, es preciso derogar los artículos del 165 al 179 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, relativos al procedimiento laboral, para que se aplique, en la tramitación de los conflictos burocráticos locales, el cuerpo normativo de la Ley Federal del Trabajo; visto que, como es de explorado derecho, se reformó en fecha relativamente reciente, el régimen laboral en el País a fin de democratizarlo y hacer más ágil y expedita la administración de justicia laboral.
5. Sobre el particular, es de tener en cuenta la tesis: 2a./J. 130/2016, de la Décima Época, que al respecto establece la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar en materia laboral. Así, es, considera dicha ejecutoria: “*La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los ‘Estados y sus trabajadores’ se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto ‘Estado’ como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial*”.
6. Cabe señalar que la redacción propuesta, es decir, que en la tramitación y resolución de los conflictos laborales, individuales o colectivos, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y sus trabajadores se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, intencionalmente se alude a la primera instancia, porque los conflictos en segunda instancia deberán resolverse como hasta la fecha; manteniéndose en su integridad la conformación, funcionamiento y operación del Tribunal de Arbitraje del Estado. Otro tanto ocurre, en tratándose de los procedimientos de huelga, lo cuales deberán resolverse conforme a los principios y disposiciones que rigen en la actualidad el procedimiento de huelga.
7. Con fundamento en lo hasta aquí expuesto y en atención a lo preceptuado por los ordinales 57, 58 y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 77; y se derogan los artículos del 165 al 179; todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 77. En la tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales, en primera instancia, que se presenten entre el Estado y sus trabajadores se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo**.

(…)

**ARTICULO 165.** Se deroga.

**ARTICULO 166.** Se deroga.

**ARTICULO 167.** Se deroga.

**ARTICULO 168.** Se deroga.

**ARTICULO 169.** Se deroga.

**ARTICULO 170.** Se deroga.

**ARTICULO 171.** Se deroga.

**ARTICULO 172.** Se deroga.

**ARTICULO 173.** Se deroga.

**ARTICULO 174.** Se deroga.

**ARTICULO 175.** Se deroga.

**ARTICULO 176.** Se deroga.

**ARTICULO 177.** Se deroga.

**ARTICULO 178.** Se deroga.

**ARTICULO 179.** Se deroga.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** La resolución de los asuntos en trámite se hará de conformidad con el régimen legal vigente al momento de la aparición del conflicto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** en la modalidad de acceso remoto o virtual de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a 21 de agosto del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE:

**DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**